

Quito, D. M., 15 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 189-16-SEP-CC

CASO N.º 1551-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Comparece el señor Vicente Enrique Pignataro Echanique en calidad de gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, y deduce acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 1 de agosto de 2011 a las 15:00, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se rechaza su recurso de casación presentado, dentro del juicio contencioso administrativo que sigue en contra de su representada, la señora Carolina Vanessa Bohorquez García.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 8 de septiembre de 2011, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 1551-11-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 24 de abril de 2012 a las 15:07, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1551-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, sustanciar la presente causa.

La jueza sustanciadora mediante providencia del 20 de febrero de 2014, avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el plazo de cinco días, presenten un informe motivado de descargo sobre los fundamentos de la demanda.

Mex

Ecuador

Caso N.º 1551-11-EP Página 2 de 19

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Detalle de la demanda

El señor Vicente Enrique Pignataro Echanique comparece en calidad de gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, y deduce acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 1 de agosto de 2011 a las 15:00, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual, se rechaza el recurso de casación intentado por el abogado Patricio Vintimilla Loor, por los derechos que representó de la Autoridad Portuaria, dentro del juicio contencioso administrativo que sigue en contra de su representada, la señora Carolina Vanessa Bohorquez García.

En su demanda, el legitimado activo manifiesta lo siguiente: a) Que se evidencia en la lectura del fallo el desconocimiento de la Sala de las garantías básicas del debido proceso; b) Mediante el fallo pronunciado, la Sala de lo Contencioso Administrativo no ha garantizado el cumplimiento de las normas jurídicas, ni ha precautelado los intereses del Estado ecuatoriano; c) La Sala no ha considerado que a la demandante le amparaba una relación laboral ocasional con la Autoridad Portuaria, misma que siempre estuvo sujeta a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y que la comunicación interna mediante la que se le informaba de la terminación de la misma por cumplimiento del plazo, no declara o vulnera derecho alguno; y d) Que la sentencia es "... irrealizable...", en razón de que la Sala ha confundido terminación de contrato con destitución y por lo tanto, "... no es posible la restitución al mismo o a uno similar en condiciones, y menos en condiciones de estabilidad, sin un proceso previo (...) que la acción planteada por la señora Carolina Bohórquez García, contiene pretensiones de convertir, su antigua relación laboral ocasional con Autoridad Portuaria de Guayaquil, en una relación estable ya no de orden contractual, sino de carrera, sin pasar previamente por los procesos legales y reglamentarios de selección, como son el concurso de méritos y oposición a un cargo específico, para el que debió postularse y demostrar ser profesionalmente idónea y capaz de merecerlo y desempeñarlo, en forma eficiente...".

Sentencia o auto que se impugna

El accionante presenta acción extraordinaria de protección, en contra de la





Caso N.º 1551-11-EP Página 3 de 19

sentencia dictada el 1 de agosto de 2011 a las 15:00, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza y niega el recurso de casación presentado, dentro del juicio contencioso administrativo, planteado por la señora Carolina Vanessa Bohórquez García:

VISTOS: (...) SEXTO.- El artículo 124 de la Constitución Política determina que la ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. El Código Constitucional (art. 35) tutela al trabajo como un derecho y deber social que gozará de la protección del Estado; bajo esta conclusión, es necesario establecer, que a la reclamante sí le asiste el derecho que poseen los administrados sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (...) esta figura se mantiene en la nueva Ley y está regulada por su Reglamento para cubrir necesidades de carácter temporal, con la diferencia que, se establece como plazo máximo de duración el correspondiente al tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, manteniéndose la prohibición de renovación. Del análisis de los contratos incorporados al proceso, se establece que la demandante no fue contratada bajo esta modalidad, para desempeñar funciones de carácter temporal, hecho que también ha sido desvirtuado por la parte demandada, por el contrario, la renovación sucesiva de contratos comprueba que la naturaleza de las funciones que desempeñaba la actora era de carácter permanente, por tanto se ha desvirtuado la naturaleza ocasional de estos contratos y se ha inobservado la prohibición de prórroga de los mismos y al dar por terminadas las funciones desempeñadas en la institución se ha actuado de manera ilegítima (...) El aceptar que la administración conceda de forma sistemática, sin fin, contratos ocasionales, para eludir la responsabilidad de tutelar al administrado, sería contravenir con el espíritu social y humano de los principios universales tanto de los trabajadores como de los derechos humanos (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de casación intentado por el abogado Patricio Vintimilla Loor, por los derechos de Autoridad Portuaria de Guayaquil, que representa (...) Notifíquese.

Derechos presuntamente vulnerados

El legitimado activo señala en su demanda, que el fallo impugnado ha violado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Petición concreta

La pretensión del accionante es que la Corte Constitucional en sentencia, declare la vulneración de los derechos que alega y consecuentemente, disponga la revocatoria de la decisión que impugna, y en calidad de medida cautelar, solicita que se suspendan los efectos de esa sentencia.



Ecuador

Caso N.º 1551-11-EP Página 4 de 19

Contestaciones a la demanda

Legitimado pasivo

Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen los jueces nacionales, doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia, Álvaro Ojeda Hidalgo y Juan Montero Chávez, y respecto de la acción extraordinaria de protección presentada por la Autoridad Portuaria de Guayaquil, manifiestan:

Que la sentencia impugnada del 1 de agosto de 2011, fue dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo conformada por otros integrantes, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que les otorgó a los jueces firmantes la Constitución de la República y la Ley de Casación, en su momento.

Además, señalan que en el texto de la sentencia constan los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por la Sala de la época, por lo que esta fundamentación será considerada como informe suficiente.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para las notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 3 numeral 8 literal **c**, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Max



Caso N.º 1551-11-EP

Página 5 de 18

Consideraciones de la Corte respecto de la acción extraordinaria de protección

La Supremacía Constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todas las normas y actos del poder público, se encuentran obligadas a mantener conformidad con la Constitución, y su inobservancia, da como resultado su ineficacia jurídica.

La Corte Constitucional en diferentes oportunidades, ha insistido en que la justicia ordinaria es responsable del estricto cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica; por lo cual, resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de los procesos a su cargo.

La acción extraordinaria de protección es la garantía llamada a proteger de manera eficaz, los derechos constitucionales, y en especial, el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; es decir, en las actuaciones definitivas de la justicia ordinaria.

Esta garantía resulta ser un mecanismo excepcional que busca proteger y garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera, que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino, únicamente, interviene con el fin de verificar posibles vulneraciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República¹.

La acción extraordinaria de protección, por su propia naturaleza, se limita a conocer por solicitud de parte, la presunta vulneración al debido proceso y demás derechos constitucionales que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional y sobre todo, en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo, y se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-13-SEP-CC, caso N.º 862-11-EP.

Man

Caso N.º 1551-11-EP Página 6 de 18

dentro de la jurisdicción ordinaria.

Por este motivo, la Corte Constitucional aclara que solo se pronunciará respecto de la posible vulneración de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador o en instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Ecuador sea signatario y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria o que estén relacionados a circunstancias de orden legal.

Consideraciones previas de la Corte Constitucional

Previo a entrar en el análisis concreto del caso, la Corte Constitucional considera pertinente pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la legitimada activa, Autoridad Portuaria de Guayaquil; petición que resulta improcedente según lo establecido en el tercer inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece, "... no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos...".

Determinación de los problemas jurídicos

Para la resolución de la presente causa, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia objeto de la presente acción, ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá los siguientes problemas jurídicos:

- 1. La sentencia del 1 de agosto de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto por el representante de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
- 2. La sentencia del 1 de agosto de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto por el representante de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?



Caso N.º 1551-11-EP

Página 7 de 19

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia del 1 de agosto de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto por el representante de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el debido proceso, el cual es entendido como aquel conjunto de garantías que se deben observar obligatoriamente en cualquier proceso administrativo o judicial, en que se determinen derechos y obligaciones².

Así, el debido proceso, de acuerdo a la jurisprudencia de este Organismo constitucional, se refiere al conjunto de garantías sustantivas y procesales encaminadas a proteger a las partes procesales en relación a que el procedimiento judicial o administrativo se lo efectuará sin que se presenten arbitrariedades que puedan beneficiar a una de ellas en detrimento de la otra. Así, el debido proceso puede ser entendido como "... el derecho a un juicio justo que se traduce en la exigencia de que el tribunal, jueza o juez, así como las partes en el proceso, conozcan previamente las reglas o normas que deben ser cumplidas en las diferentes fases procesales, para así evitar el posible ejercicio arbitrario de las autoridades públicas y privadas, nacionales y extranjeras..."³.

Una de las garantías del debido proceso, constituye el derecho a la defensa, la cual:⁴

... sostiene el debido proceso y consecuentemente representa una de sus más importantes garantías básicas. De allí que el derecho a la defensa se constituya en el principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

El derecho a la defensa a su vez, se encuentra compuesto de otras garantías, entre las que se encuentra aquella establecida en el literal **l**, por el cual se establece la garantía de la motivación:

² Constitución de la República, artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 289-15-SEP-CC, caso N.º 0774-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 300-15-SEP-CC, caso N.º 2165-13-EP.

Caso N.º 1551-11-EP Página 8 de 19

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia con esta norma constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, define a la motivación como aquel principio de la justicia constitucional por el cual: "La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso..."⁵.

De este modo, la motivación de las resoluciones provenientes de cualquier autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, constituye un derecho y un principio de las partes procesales con el objeto de conocer los argumentos incurridos por el operador de justicia al momento de pronunciarse respecto de un caso concreto. Consecuentemente, se puede indicar que por motivación "... se establece que las sentencias o resoluciones dictadas por los jueces y demás autoridades deben estar provistas de razones que garanticen la decisión y que a su vez exista una debida correlación entre lo que se decide y las normas legales y constitucionales aplicadas, mediante una interpretación racional ausente de arbitrariedades..."⁶.

En relación a este derecho constitucional, la Corte ha establecido parámetros o elementos que permiten identificar si una resolución cumple con la disposición constitucional, debiendo ser razonable, lógica y comprensible⁷:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...

En este sentido, a continuación, la Corte procederá analizar la sentencia

⁷ Idem.

Miss

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-16-SEP-CC, caso N.º 1442-12-EP.



Caso N.º 1551-11-EP Página 9 de 19

impugnada bajo la óptica de los tres elementos antes enunciados, lo cual permita conocer las normas jurídicas empleadas, la estructura de las premisas planteadas en función a los hechos y las normas, así como claridad o facilidad de que esta sea entendida por las partes procesales.

Razonabilidad

Se entiende por razonabilidad al análisis de la pertenencia de la aplicación de las fuentes del derecho, es decir normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales dentro del caso concreto. En otras palabras, se puede advertir que la razonabilidad tiene por objeto "... establecer si una determinada sentencia o resolución encuentra sujeción a lo dispuesto en las normas y principios establecidos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales, en la jurisprudencia o en la ley, es decir, si la decisión se encuentra justificada conforme a derecho y existe una adecuada interpretación de la Norma Suprema..."8.

En este sentido, es preciso señalar que la sentencia impugnada mediante esta garantía jurisdiccional, presenta como origen una demanda contencioso administrativa formulada por la señora Carolina Bohórquez García en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, por la cual impugna la Resolución del 1 de agosto de 2005, mediante la cual se da por terminada la relación laboral existente entre las partes.

De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que en el considerando primero se citan normas relacionadas con la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia establecidas en la Constitución y la Ley de Casación.

En el considerando segundo, se establecen las normas en las cuales se funda el recurso; es decir, la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Así bajo la casual primera señalan como normas erróneamente interpretadas los artículos 20 y 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, artículo 20 del Reglamento a la citada ley. Mientras que bajo la causal tercera se identifican como normas erróneamente interpretadas los artículos 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil⁹.

A partir del considerando quinto de la resolución, la Sala se refiere al Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa

Netem.

⁹ A fs. 11 del expediente de casación, consta el auto del 27 de enero de 2009, por el cual la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admite a trámite el recurso de casación interpuesto por la autoridad portuaria de Guayaquil.

Caso N.º 1551-11-EP Página 10 de 19

(artículo 20) para en el siguiente considerando, referirse al artículo 124 de la Constitución Política, así como a la Ley de Servicios Personales por Contrato, derogada por la LOSCCA.

Finalmente, la Sala hace referencia a los fallos Nros. 0375-2003-RA, 0209-2004-RA, 1109-2004-RA, 280-2005-RA, 0144-2005-RA y 0840-2005-RA, dictados por el ex Tribunal Constitucional para señalar que: "El Tribunal Constitucional en los casos (...) al resolver casos similares, ha realizado igual análisis al que antecede ...".

De lo expuesto, se aprecia que la normativa utilizada por la Sala para la resolución de la causa, es pertinente con el objeto y naturaleza del recurso de casación presentado, por lo que cumple el parámetro de razonabilidad.

Lógica

Por el parámetro de la lógica, la Corte debe evaluar la coherencia entre las premisas expuestas, y de estas, respecto a la resolución tomada; en otras palabras:

... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)¹⁰.

En ese sentido, en el primer considerando del fallo impugnado, la Sala se declara competente para conocer la causa, mientras que en el segundo considerando, se refiere a las normas en las que se fundamenta el recurso así como las normas erróneamente interpretadas. A continuación en el tercer considerando, la Sala se refiere a la naturaleza y el alcance del recurso de casación, mientras que en el siguiente considerando, se establecen los antecedentes de hecho propuestos en la demanda, así como las especificaciones de piezas procesales que se adjuntan al expediente.

Por su parte en el considerando quinto del fallo, la Sala inicia su análisis, para lo cual se refiere a normas infraconstitucionales como el artículo 20 del Reglamento a la LOSCCA, como la figura jurídica contractual adoptada por las partes, para regir la relación laboral:

Con la finalidad de confrontar la sentencia impugnada con los vicios, supuestamente



¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.



Caso N.º 1551-11-EP Página 11 de 19

existentes en la misma es preciso elucidar lo siguiente: Los cuatro contratos celebrados entre la actora y la entidad demandada se elaboran en base a la figura jurídica contemplada en el artículo 20 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que determina que la entidad nominadora (...) podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de las UARHS en el que se justifique la necesidad del trabajo temporal y se certifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOSCCA y éste Reglamento para el ingreso al servicio civil; siempre que existan recursos económicos disponibles para tales efectos. El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será el correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal quedando exento del concurso de méritos y oposición; dicha disposición determina que se exceptúan del referido plazo aquellos que por la naturaleza del trabajo, determinada en el informe de la UARHS, requiera un mayor tiempo al señalado sin que por esta circunstancia se entienda que es una actividad permanente que otorgue estabilidad al servidor. El artículo en referencia se encuentra direccionado a los contratos que por su naturaleza requieran un mayor tiempo al del tiempo restante del ejercicio fiscal que habla el inciso segundo del artículo 20 ibídem, lo cual se entendería que se está extendiendo un contrato permanente lo cual bajo los términos de la LOSCCA garantizan la estabilidad del administrado; se infiere por ende que la disposición invocada se encuentra dirigida a otorgar estabilidad laboral

Es decir, de acuerdo al análisis efectuado por la Sala, el citado artículo 20 del Reglamento a la LOSCCA, genera estabilidad laboral en aquellos contratos que por su naturaleza requieran de mayor tiempo al del tiempo restante del ejercicio fiscal.

Una vez determinado lo anterior, la Sala expone al inicio del considerando sexto, lo siguiente:

SEXTO: El artículo 124 de la Constitución Política determina que la ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. El Código Constitucional (artículo 35) tutela al trabajo como un derecho y un deber social que gozará de la protección del Estado; bajo esta conclusión es necesario establecer que a la reclamante sí le asiste el derecho que poseen los administrados sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de lo que se concluye que los actos administrativos impugnado son nulos y contravienen el ordenamiento jurídico al contradecir la norma constitucional.

Es decir, a criterio de la Sala, la extrabajadora sí gozaba de estabilidad laboral, por lo que los actos que dieron por terminada la relación laboral son nulos.

A continuación, en el mismo considerando, se refiere de manera general a la Ley de Servicios Personales por Contrato, sin hacer referencia a ninguna norma en específico, al igual que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, señalando en lo principal que:

H

Caso N.º 1551-11-EP Página 12 de 19

La Ley de Servicios Personales por Contrato fue creada para satisfacer necesidades de carácter técnico o especializado, por cortos períodos en la administración pública, determinando la posibilidad de contratar personal técnico, especializado o práctico por períodos de noventa días no prorrogables celebrados por una sola vez, en cada ejercicio económico. Si bien esta Ley fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (...) esta figura se mantiene en la nueva Ley y está regulada por su Reglamento para cubrir necesidades de carácter temporal, con la diferencia que se establece un plazo máximo de duración el correspondiente al tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, manteniéndose la prohibición de renovación. Del análisis de los contratos incorporados al proceso, se establece que la demandante no fue contratada bajo esta modalidad, para desempeñar funciones de carácter temporal (...) la renovación sucesiva de contratos comprueba que la naturaleza de las funciones que desempeñaba la actora era de carácter permanente, por tanto se ha desvirtuado la naturaleza ocasional de estos contratos y se ha inobservado la prohibición de prórroga de los mismos y al dar por terminadas las funciones desempañadas en la institución se ha actuado de manera ilegítima en tanto que los actos impugnados contrarían el artículo 124 de la Constitución que garantiza la estabilidad de los servidores públicos en sus puestos de labor (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de casación.

Es decir, del texto antes transcrito, se aprecia que la Sala ha analizado los contratos suscritos entre la actora y la entidad demandada y en base a ello, concluyen que la naturaleza de las funciones desempeñadas es de carácter permanente en función de la renovación sucesiva de contratos y así, determinan que los actos impugnados contrarían una norma constitucional.

De lo anteriormente anotado se debe precisar que el análisis efectuado por la Sala, ha desnaturalizado el recurso extraordinario de casación, el mismo que tiene como objeto:

... analizar sí en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores (...) El papel que cumple la Corte Nacional de Justicia al ser el tribunal de casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces, es decir sus sentencias¹¹.

En otras palabras, el argumento efectuado por la Sala no corresponde a la naturaleza del recurso de casación, pues el ámbito de análisis del mismo se circunscribe a violaciones de normas jurídicas, ya sea por contravención expresa

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1047-11-EP.



Caso N.º 1551-11-EP Página 13 de 19

del texto, indebida o errónea interpretación; más en el caso *sub examine*, los jueces concluyen una supuesta nulidad de los actos impugnados, inobservando el ámbito de análisis el cual se expresa en el examen de legalidad de la sentencia impugnada.

Además, de la revisión de la sentencia casacional, objeto de la presente garantía jurisdiccional, se observa que no analiza todas las normas alegadas como erróneamente interpretadas bajo la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Es decir, la Sala no se ha pronunciado respecto de la errónea interpretación de los artículos 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil, pues únicamente analizan la errónea interpretación del artículo 20 del Reglamento a la LOSCCA, bajo la casual primera del citado artículo infraconstitucional.

Adicionalmente, conforme lo señalado en el parámetro de la razonabilidad, la Sala ha hecho referencia a fallos dictados por el ex Tribunal Constitucional, 0375-2003-RA, 0209-2004-RA, 1109-2004-RA; 280-2005-RA, 0144-2005-RA y 0840-2005-RA, para señalar que los jueces que conocieron estas causas han resuelto casos similares bajo el mismo análisis; sin embargo, omiten hacer un esfuerzo que permita comprender la pertinencia de su cita. Es decir, la Sala no establece la medida en que los fallos citados son aplicables al caso de estudio, para lo cual debió efectuar una correlación de los hechos que permitan apreciar antecedentes fácticos asimilables, así como la forma en que fueron utilizadas las diferentes fuentes del derecho para resolver el caso. Por tanto no cabe únicamente señalar e identificar resoluciones de la justicia constitucional a efectos de fundamentar un fallo, tornándose necesario que el juez establezca y realice una conexión de los antecedentes fácticos con el objeto de ver su aplicabilidad al caso concreto.

De este modo, al haber desnaturalizado el recurso extraordinario de casación, mediante análisis que no corresponde al objeto del mismo, además de no haberse pronunciado respecto de todas las normas y causales admitidas en el auto de admisión casacional y únicamente haber citado jurisprudencia sin explicar su pertinencia al caso concreto, genera que la sentencia emitida por la Sala de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no cumpla con el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

A través de este último parámetro, la comprensibilidad, se pretende analizar la claridad con la que un operador de justicia ha transmitido sus razonamientos relăcionados con la razonabilidad y lógica dentro del texto de la sentencia, por lo



Caso N.º 1551-11-EP Página 14 de 19

que debe estar formulada de manera concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

En ese sentido, al presentar vicios en la lógica empleada en la resolución de la causa, genera que la sentencia pierda claridad, en virtud de que los razonamientos efectuados por la Sala no corresponden a la naturaleza del recurso de casación, lo cual genera confusión para el auditorio social.

En base al análisis expuesto, la Corte Constitucional considera que la presente sentencia al no cumplir los parámetros de lógica y comprensibilidad en los términos expuestos, ha vulnerado el derecho constitucional a la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República

2. La sentencia del 1 de agosto de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto por el representante de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República determina que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..." lo cual implica una garantía de respeto hacia el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas en el ejercicio de las competencias señaladas en la Constitución y en la ley. En otras palabras, este derecho se orienta a verificar la correcta aplicación de normas claras, previas y públicas, por parte de las autoridades competentes.

La Corte Constitucional ha puntualizado acerca de la seguridad jurídica, lo siguiente:

Se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la

¹² Constitución de la República del Ecuador, artículo 82.



Caso N.º 1551-11-EP Página 15 de 19

ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos¹³.

De este modo, al estar vinculado con el cumplimiento de las normas constitucionales así como las normas de carácter infraconstitucional, este derecho se encuentra relacionado directamente en el ejercicio y eficacia de los demás derechos constitucionales. Es decir se trata de un derecho transversal relacionado con el cumplimiento y respeto hacia el ordenamiento jurídico con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa. Conforme lo ha expresado este Organismo de administración de justicia:

Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto¹⁴.

En el presente caso, el accionante considera que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica en razón que:

Se evidencia de la lectura de la sentencia, un acto violatorio de la normativa constitucional, antijurídico e ilegítimo, expuesto dentro de los elementos de la Resolución, la misma que ha vulnerado derechos constitucionales. La doctrina jurídica moderna ha establecido de manera prácticamente unánime, el principio de legalidad de los actos de la administración pública, es decir, al cumplimiento del ordenamiento jurídico y de todos los principios que sustentan el mantenimiento del Estado constitucional de derechos y justicia.

Con estos antecedentes de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que se rechaza el recurso de casación presentado por la Autoridad Portuaria de Guayaquil, aduciendo en lo principal la existencia de estabilidad laboral, en virtud de la naturaleza de las funciones desempeñadas por la extrabajadora:

... a la reclamante sí le asiste el derecho que poseen los administrados sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de lo que se concluye que los actos administrativos impugnados son nulos y contravienen el ordenamiento jurídico al contradecir la norma constitucional (...) Del análisis de los contratos incorporados al proceso, se establece que la demandante no fue contratada bajo esta modalidad para desempeñar funciones de carácter temporal, hecho que tampoco ha sido desvirtuado por la parte demandada, por el contrario, la renovación sucesiva de contratos comprueba que la naturaleza de las funciones que desempeñaba la actora era de carácter permanente, por tanto se ha desvirtuado la naturaleza

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-13-SEP-CC, caso N.º 1203-12-EP.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP



Caso N.º 1551-11-EP Página 16 de 19

ocasional de estos contratos y se ha inobservado la prohibición de prórroga de los mimos y al dar por terminadas las funciones desempeñadas en la institución, se ha actuado de manera ilegítima en tanto que los actos impugnados contrarían el artículo 124 de la Constitución que garantiza la estabilidad de los servidores públicos en sus puestos de labor (lo subrayado pertenece a la Corte).

Conforme se puede colegir del texto de la resolución impugnada, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia analizó los contratos suscritos entre la extrabajadora y la Autoridad Portuaria de Guayaquil, y a través de ello, determinó la naturaleza permanente de las funciones desempeñadas por la extrabajadora. En otras palabras, la Sala analizó hechos de fondo que no competen a este recurso. Al respecto, este Organismo ha señalado que: "... el recurso de casación no se constituye en un proceso en el cual se analiza el fondo del asunto, ya que el marco de análisis que la Corte Nacional de Justicia tiene, es la debida aplicación e interpretación de la ley dentro de las decisiones sometidas a su conocimiento, más no otras atribuciones como la valoración y práctica de la prueba que corresponden a otras instancias..."15.

Es necesario señalar que los jueces nacionales se encuentran impedidos de valorar pruebas así como de "... efectuar nuevos juicios respecto de los hechos que originaron el caso concreto; ya que en caso de hacerlo, desbordarían su ámbito de análisis y desnaturalizarían al recurso de casación..." En el caso *sub judice*, la Sala, al analizar los contratos suscritos entre la extrabajadora y la Autoridad Portuaria, a efectos de determinar la naturaleza de las funciones desempeñadas, transgrede el objetivo del recurso el cual constituye básicamente un examen de legalidad de la sentencia recurrida, desempeñando así un rol de tribunal de instancia, lo cual está imposibilitado por la Constitución y la Ley de Casación en el sentido que "... los jueces de la Corte Nacional de Justicia se encuentran impedidos de pronunciarse sobre el fondo de un asunto concreto, de valorar la prueba, o de entrar a valorar, calificar y juzgar los hechos que originaron un caso determinado, puesto que aquello atentaría contra la independencia interna de los órganos de justicia..."¹⁷.

Consecuentemente, al desnaturalizar el recurso de casación mediante este tipo de pronunciamientos orientados al análisis de los hechos y pruebas, la sentencia dictada el 1 de agosto de 2011, por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia contraría normas claras, previas y públicas, contenidas en la Ley de Casación, así como la Constitución de la República, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Norma Suprema.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 129-14-SEP-CC, caso N.º 2212-13-EP.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 071-16-SEP-CC, caso N.º 1933-15-EP.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP.



Caso N.º 1551-11-EP

Página 17 de 18

Finamente, se debe destacar que dentro de una interpretación integral todas las autoridades públicas, así como los operadores de justicia del país deben observar las normas constitucionalmente establecidas; en aquel sentido, el artículo 228 de la Constitución establece lo siguiente:

El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Por lo citado se puede distinguir que la Constitución de la República es clara al expresar que toda persona que desee prestar sus servicios en las instituciones públicas tiene que participar en los concursos de méritos y oposición, los cuales se desarrollarán a través de un sistema de selección transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático; por lo tanto, la suscripción continua de contratos ocasionales de trabajo *prima facie*, no otorga la estabilidad laboral a través de un nombramiento definitivo, así lo ha sostenido la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia.

Las disposiciones antes transcritas de forma imperativa establecen que para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de "ocasional", ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público¹⁸.

En aquel sentido, los jueces casacionales deben observar la normativa constitucional expresada *ut supra*, dentro de sus consideraciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia N.º 005-13-SIS-CC dentro del caso N.º 0043-12-IS.

Men

Caso N.º 1551-11-EP Página 18 de 18

- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 1 de agosto de 2011 a las 15:00.
 - 3.2 Previo el sorteo pertinente, una nueva Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación planteado por el gerente (e) de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por ral, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Pamela Martínez Loayza, en sesión del 15 de junio del 2016. Lo certifico.

JPCH/mbvv/jzj



CASO Nro. 1551-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 24 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 1551-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 189-16-SEP-CC de 15 de junio de 2016, a los señores Juan Carlos Jairala Reyes, Gerente General de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, en las casillas constitucionales 252, 1249, y a través de los correos electrónicos: veronicaalcivar@apg.gob.ec; angelmarquez@apg.gob.ec; luisatapia@apg.gob.ec; denisseoyague@apg.gob.ec; victormieles@apg.gob.ec; lucialeon@apg.gob.ec; mariakinchuela@apg.gob.ec; rolandonunez@apg.gob.ec; a Carolina Vanessa Bohórquez García, en las casillas judiciales 027, 246, 260, 4569; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018. Además, a los veintisiete días del mes de junio, se notificó, a los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. 3377-CCE-SG-NOT-2016; a quien además se devolvieron los expedientes originales Nros. 418-05-1; y 207-2011; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Secretario General

JPCH/LFJ

Ecuador



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 367

	CASILL			CCIONADES	110. 007
ACTOR	A CONSTI TUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTI TUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		REMIGIO JARRÍN DURANGO Y MARCELA DEL PILAR SILVA	489	1069-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0047-13-AN	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 16 DE JUNIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		00M3 BBB 2010
FLUVIO RENÉ CABRERA CARRIÓN, PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO DEL PACÍFICO S.A.	141	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1701-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 23 DE JUNIO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
JORGE MANUEL GARRIDO ANDRADE, DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0903-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 23 DE JUNIO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUATRIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
OSCAR EMILIO LOOR OPORTO, PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA DEDICADA A LA ACTIVIDAD MINERA, SODIREC S.A.	299	RAQUEL GUZMÁN RECALDE, DIRECTORA REGIONAL DE EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS PROCURADOR	052	1299-15-EP	SENTENCIA Nro. 195-16- SEP-CC DE 15 DE JUNIO DE 2016
		GENERAL DEL ESTADO	018		
JUAN CARLOS JAIRALA REYES, GERENTE GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	252; 1249	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1551-11-EP	SENTENCIA Nro. 189-16- SEP-CC DE 15 DE JUNIO DE 2016
JAIME ASTUDILLO ROMERO, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	116; 166; 286	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY	018 181	1042-10-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 23 DE JUNIO DEL 2016

Total de Boletas: (20) VEINTE

luis Pernando Jaramillo SECRETARÍA GENERAL CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 2.4. JUN. 2015
Hora: 5.5.7
Total Boletas: 2.4. Tota

QUITO, D.M., 24 de Junio del 2.016



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 419

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JORGE HUMBERTO NÚÑEZ VALDEZ Y MAURO FABIÁN CALDERÓN CHIRIBOGA	138	REMIGIO JARRÍN DURANGO Y MARCELA DEL PILAR SILVA	160; 727;	1069-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016
CARMEN PATRICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ	133⁄	DEL PILAR SILVA 304)	JUNIO DEL 2016
LUIS ALFONSO FONCEA EVA	3466	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	0047-13-AN	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 16 DE JUNIO DEL 2016
FLUVIO RENÉ CABRERA CARRIÓN, PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO DEL PACÍFICO S.A.	141,0	EUGENIO ALBERTO SANTANA LEMOINE	3917	1701-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 23 DE JUNIO DEL 2016
JORGE MANUEL GARRIDO ANDRADE, DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568; 2424	DALTON FARADAY RAMÍREZ LOOR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EMBOTELLADORA INDUSTRIAL LICORERA MANABÍ C.A., CEILMACA	007; 160; 193	0903-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 23 DE JUNIO DEL 2016
OSCAR EMILIO LOOR OPORTO, PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA DEDICADA A LA ACTIVIDAD MINERA, SODIREC S.A.	1816	RAQUEL GUZMÁN RECALDE, DIRECTORA REGIONAL DE EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568; 2424	1299-15-EP	SENTENCIA Nro. 195- 16-SEP-CC DE 15 DE JUNIO DE 2016
		CAROLINA VANESSA BOHÓRQUEZ GARCÍA	027; 246; 260; 4569	1551-11-EP	SENTENCIA Nro. 189- 16-SEP-CC DE 15 DE JUNIO DE 2016

Total de Boletas: (21) VEINTIUNO

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

11.06 7016 16

Edgu 2

21 helfs

QUITO, D.M., 24 de Junio del 2.016

Notificador7

Asunto:

De: Notificador7

Enviado el: viernes, 24 de junio de 2016 15:42

Para: 'veronicaalcivar@apg.gob.ec'; 'angelmarquez@apg.gob.ec'; 'luisatapia@apg.gob.ec';

'denisseoyague@apg.gob.ec'; 'victormieles@apg.gob.ec'; 'lucialeon@apg.gob.ec';

'mariakinchuela@apg.gob.ec'; 'rolandonunez@apg.gob.ec'

Notificación de la Sentencia Nro. 189-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1551-11-EP

Datos adjuntos: 1551-11-EP-sen.pdf

Notificador7

De: Microsoft Outlook

Para: angelmarquez@apg.gob.ec; denisseoyaque@apg.gob.ec

Enviado el: viernes, 24 de junio de 2016 15:46

Asunto: No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 189-16-SEP-CC dentro del

Caso Nro. 1551-11-EP

http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470
No se pudo entregar el mensaje a varios destinatarios.

No se encontró a los destinatarios en apg.gob.ec.

No se pudo entregar el mensaje a los siguientes destinatarios: angelmarquez@apg.gob.ec, denisseoyague@apg.gob.ec

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija Enviar de nuevo en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en Enviar.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365 y luego vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar Enviar.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? Envíe sus comentarios a Microsoft.

Más información para los administradores de correo electrónico Código de estado: 550 5.1.1



Quito D. M., 24 de Junio del 2016 Oficio Nro. 3377-CCE-SG-NOT-2016

Señores

JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. 189-16-SEP-CC de 15 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1551-11-EP, presentada por Juan Carlos Jairala Reyes, Gerente General de la Autoridad Portuaria de Guayaquil. A la vez devuelvo el expediente Nro. 403-2007-AB, constante en 01 cuerpo con 098 fojas útiles de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, devuelvo el expediente Nro. 418-05-1, constante en 01 cuerpo con 148 fojas útiles de primera instancia correspondiente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 2 con sede en Guayaquil, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro Secretario General

Anexo: lo indicado JPCH/LFJ



Sala de lo Contencioso
Administrativo
SECRETARÍA
Recibido por: 1,200 e les hora: 24 - 06 - 2016
Hora: 4 - 9 5
Quito Ecuador

Ecuador